



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE VILLAMALEA

#### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2012, y publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Albacete n.º 112 de fecha 24 de septiembre de 2012 y no habiéndose presentado reclamaciones, queda aprobada definitivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto íntegro de la misma:

#### Artículo 1.– Fundamento y naturaleza

1.– De conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo de carácter obligatorio que se encuentra regulado en los artículos 92 a 99 del TRLRHL.

2.– Al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, el Ayuntamiento de Villamalea procede a aprobar la presente Ordenanza fiscal que tiene por objeto regular los aspectos que la Ley remite a su determinación por parte de la Corporación Local.

#### Artículo 2.– Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto par la circulación el que estuviese matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hubiesen causado baja en los mismos. Para los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### Artículo 3.– Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a nombre de quien figure el permiso de circulación.

Excepcionalmente tendrán la condición de sujeto pasivo del impuesto quien figure en el Registro General de Tráfico como poseedor, como consecuencia de comunicación de transferencia del vehículo realizada por el transmitente y aún cuando no estuviesen cumplimentados todos los trámites a cargo del adquirente.

#### Artículo 4.– Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.



Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Se entiende por vehículos para personas de movilidad reducida, los vehículos con una tara no superior a 350 kg, y que, por su construcción, no puedan alcanzar una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente para uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto en los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte. Se presume que el vehículo es conducido por persona con discapacidad cuando esta última sea la que conste como conductor/a habitual en la póliza de seguro del vehículo. Estas exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Junto con la petición de la exención del artículo 4.1.e) los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

Vehículos conducidos por personas con discapacidad:

Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería competente.

Fotocopia compulsada del permiso de conducción (anverso y reverso).

Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

Fotocopia compulsada de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor, así como fotocopia del último recibo del pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.

Fotocopia del DNI.

Deberá acreditarse además el destino del vehículo mediante declaración jurada del interesado.

Vehículos destinados al transporte de minusválidos.

Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería competente.

Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

Fotocopia del DNI del minusválido.

Declaración de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

3.- Junto con la petición de la exención del artículo 4.1.g) los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

Fotocopia del DNI del titular.

Fotocopia compulsada de la cartilla de Inspección Agrícola.

Fotocopia compulsada de la tarjeta de las características técnicas del vehículo.

4.- La concesión de beneficios fiscales, a instancia de los sujetos pasivos, surtirá efectos para el ejercicio siguiente a aquel en que se formule su solicitud.

Artículo 5.- Bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

En los casos en que la documentación oficial del vehículo ofrezca dudas sobre la fecha de la primera matriculación y/o fabricación, la fecha de fabricación deberá acreditarse con certificado expedido por la firma fabricante.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá la presentación de previa solicitud del titular del vehículo ante este Ayuntamiento acompañada de fotocopias compulsadas de la siguiente documentación:

- DNI del sujeto pasivo.

- Permiso de circulación.



- Ficha técnica del vehículo y/o certificado expedido por la firma fabricante.
- Último recibo pagado del IVTM.

La concesión de este beneficio fiscal producirá efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que presente la solicitud.

#### Artículo 6.– Cuota

La cuota será el resultado de aplicar el coeficiente de 1,55 al cuadro de tarifas del artículo 95.1 del TRLRHL, siendo las cuotas resultantes las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO

Cuota euros

A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	19,56
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	52,82
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	111,51
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	138,90
De 20 caballos fiscales en adelante	173,60
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	129,12
De 21 a 50 plazas	183,89
De más de 50 plazas	229,87
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	65,53
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	129,12
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	183,89
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	229,87
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	27,39
De 16 a 25 caballos fiscales	43,04
De más de 25 caballos fiscales	129,12
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	27,39
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	43,04
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	129,12
F) Vehículos:	
Ciclomotores	6,85
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,85
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,73
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	23,48
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	46,95
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	93,90

#### Artículo 7.–Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición del vehículo en que comenzará el 1.º día del trimestre natural en que se produce dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el 1.º de enero de cada año salvo que se trate de primera adquisición en que se devenga el día de alta en la Jefatura Provincial de Tráfico.

3. La cuota del impuesto es irreductible salvo en el caso de primera adquisición, baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo en que se prorrateará por trimestres naturales.

4. Las alteraciones en el impuesto consecuencia de transferencia o cambio de domicilio surtirán efectos para el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la alteración en el registro de la Dirección General de Tráfico. En este supuesto, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será el que figure como titular del vehículo en el permiso de circulación a día uno de enero.

#### Artículo 8.– Gestión



La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

**Artículo 9.– Infracciones y sanciones**

Para todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a la imposición de las sanciones correspondientes, regirá lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición derogatoria**

La presente Ordenanza deroga a la anteriormente vigente.

**Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra el presente acuerdo las personas legitimadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villamalea a 5 de noviembre de 2012.–El Alcalde-Presidente, Cecilio González Blasco.

19.163